

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2500889
Materia Empleo
Asunto Empleo público: proceso selectivo de acceso al empleo público y acceso a los documentos

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 27/02/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500889. La persona interesada presentaba una queja por la actuación desplegada por el Ayuntamiento de Castellón de la Plana en el procedimiento selectivo de acceso al empleo público mediante promoción interna en plazas de cabo del SPEIS mediante el sistema de concurso (estabilización de empleo temporal), cuyas bases se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón n.º 152, de 20/12/2022.

El interesado manifestaba que había concurrido como aspirante al proceso selectivo y que, tras la celebración de la prueba psicotécnica, el 17/12/2024 cuestionó la designación de la persona asesora de la prueba y solicitó diversa documentación al Ayuntamiento, sin haber obtenido respuesta. Refería también que había acudido a la revisión de su ejercicio y en ese acto se le mostraron los percentiles que era necesario alcanzar para tener por superada la primera parte de la prueba, percentiles éstos que, según señalaba, no habían sido publicados con anterioridad a la realización de la prueba. Además, el interesado indicaba que durante la revisión del ejercicio el órgano de selección le informó que recibiría respuesta individualizada por escrito, pero no la recibió.

El 12/03/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Castellón de la Plana que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, pero no lo recibimos.

El 06/05/2025 dictamos resolución de consideraciones a la Administración en la que apreciamos la vulneración de los derechos del interesado. Concretamente:

- Su derecho de acceso a los documentos que forman parte del procedimiento de selección de personal en el que participa como aspirante.
- Su derecho a que sea resuelto el incidente de recusación promovido frente al asesor del órgano de selección.
- Su derecho a conocer, con carácter previo a la realización de la prueba psicotécnica, los criterios de corrección y percentiles que se deben alcanzar para considerar superada la prueba.
- Su derecho a obtener respuesta a su reclamación frente a la calificación asignada a su ejercicio psicotécnico.
- Con ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En la resolución de 06/05/2025 realizamos al Ayuntamiento de Castellón de la Plana las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de facilitar el acceso a los documentos que se contienen en los procedimientos administrativos en los que se ostenta la condición de interesado.
3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver los incidentes de recusación en la forma y plazos señalados en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
4. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de dar publicidad con la antelación necesaria de los criterios de corrección de las pruebas de selección de personal empleado público y, en el caso de las pruebas psicotécnicas de los percentiles a alcanzar para tener por superada la prueba.
5. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver las reclamaciones que formulen los aspirantes en los procedimientos de selección de personal empleado público, comunicando a los mismos las decisiones a través de los cauces señalados en las bases de estos procedimientos.
6. ADVERTIMOS que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, proceda a:
 - a. dar respuesta sobre el acceso a los documentos obrantes en el expediente según instancia presentada el 17/12/2024.
 - b. tramitar y resolver el incidente de recusación del asesor del órgano de selección según instancia presentada el 17/12/2024.
 - c. resolver expresamente la reclamación del interesado frente a su calificación de la prueba psicotécnica y a su notificación al mismo.

Otorgamos al Ayuntamiento de Castellón de la Plana el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, indicara las medidas adoptadas para hacerlas efectivas.

El 27/05/2025 recibimos el informe del Ayuntamiento. En su informe el Ayuntamiento nos daba traslado del informe emitido por Técnico municipal el 21/05/2025, en el que señalaba que:

En relación con la reclamación frente al interesado frente a su calificación en la prueba psicotécnica, y a la publicación de las normas aplicables a la prueba psicotécnica, con anterioridad a la celebración de la misma:

Se tiene constancia de la recepción de las solicitudes presentadas por el interesado, y se ha verificado que, debido a una incidencia en la aplicación informática, no se completó correctamente el registro de salida correspondiente a la comunicación identificada con la referencia 2025-S-RC-4383, de fecha 17 de enero de 2025. En consecuencia, se ha procedido a registrar nuevamente dicha comunicación mediante notificación electrónica

con número de registro de salida 2025- S – RE- 28135, de fecha 6 de mayo de 2025, recibida por el interesado en sede electrónica el 7 de mayo de 2025, la cual incluye el informe elaborado a tal efecto por la empresa adjudicataria encargada de la prueba actitudinal. En el mismo documento se informa, además, de que el día anterior a la realización de la prueba psicotécnica fue publicado en la página web del Excmo. Ayuntamiento un documento en el que se detallaban las normas aplicables a la prueba, así como sus características y duración.

Sobre el incidente de recusación del asesor del órgano de selección, el informe apuntaba lo siguiente:

En relación con el incidente de recusación planteado respecto al asesor del órgano de selección, conforme a la instancia presentada el 17 de diciembre de 2024, mediante Decreto n.º 2025- 4073, de fecha 16 de mayo de 2025, del Delegado del Área de Gobierno, Impulso Económico, Empleo y Capital Humano, se ha resuelto desestimar la recusación planteada por el Sr (...) contra el Sr (...), asesor técnico de la prueba psicotécnica, al no ser dicho integrante del órgano técnico, destinatario de la posible figura de recusación, conforme al artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al carecer de potestades decisorias en el procedimiento selectivo, y desempeñar funciones de apoyo técnico subordinadas al Tribunal Calificador.

El Decreto ha sido notificado al interesado mediante registro de salida n.º 2025- S -RE- 37763, de fecha 20 de mayo de 2025, constando recepción en sede electrónica en misma fecha.

En relación a la solicitud de acceso a los exámenes y pruebas que integran el ejercicio de oposición (prueba actitudinal), conforme a instancia presentada de 17 de febrero de 2024, el informe señala que:

El informe elaborado por el Sr (...), en calidad de asesor técnico del tribunal, realizado en respuesta a la instancia presentada por el Sr (...), y notificado al mismo, en relación con la custodia de las pruebas psicológicas que contiene datos clínicos de carácter personal, expone lo siguiente:

“Tras consulta efectuada a la Agencia Española de Protección de Datos, de fecha 22/06/2021, CSV: APDREB393FD29179AF95149630-74619 (<https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/>): “Las pruebas psicológicas quedarán bajo custodia del profesional colegiado que las ha realizado, a disposición del Ayuntamiento o de los Juzgados, cuando sean requerido para ello. Según consulta plantea desde la perspectiva del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales”.

Sobre la solicitud de acceso a las hojas o escritos de incidencias relativos a la prueba psicotécnica, así como a la solicitud de acceso al acta de corrección de los ejercicios psicotécnicos, el informe indica lo siguiente:

En virtud del artículo 5.1.c del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), que establece la limitación del tratamiento de datos personales, y conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales,

procede denegar el acceso a las hojas o escritos de incidencias de la prueba psicotécnica, por contener datos personales sensibles cuya divulgación está protegida y restringida por la normativa vigente.

Por tanto, y atendiendo al principio de proporcionalidad, esta Administración considera que no es procedente autorizar el acceso solicitado, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal de los demás participantes en el proceso selectivo, por encontrarse expresamente limitado por la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Finalmente, en relación con la solicitud de acceso a la plantilla de corrección que conforma la prueba psicotécnica, el informe señala que:

En el informe emitido por el asesor técnico del tribunal en respuesta a la instancia del interesado, el mismo señala: "Que durante la revisión del examen, el candidato tuvo acceso a su prueba y pudo comprobar el sistema de baremación y los puntos obtenidos por él. Se facilitó la plantilla correctora de corrección y se volvió a evaluar en presencia del candidato. Comprobando la correcta ponderación y calificación. Con estos actos queda demostrado que no hubo error y que se ha actuado con total transparencia".

A modo recapitulativo, el informe del Técnico municipal afirma que:

SEXTO.- En relación con las consideraciones formuladas por el Síndic de Greuges:

- Se asume expresamente el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando con la mayor diligencia la información solicitada, así como respondiendo a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales que se nos hagan llegar.
- Se reitera el compromiso con el deber legal de facilitar el acceso a los documentos obrantes en los procedimientos administrativos, en los que los ciudadanos ostenten la condición de interesados, conforme a la normativa vigente.
- Se reconoce el deber legal de resolver los incidentes de recusación conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, observando los plazos y formas establecidos.

Finalmente, se asume el deber legal de resolver y comunicar a los interesados las reclamaciones que puedan formularse en el marco de los procesos de selección de personal, siguiendo los cauces establecidos en las bases reguladoras de dichos procedimientos.

En este sentido, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de los deberes mencionados, con el objetivo de mejorar la actuación administrativa y reforzar los derechos de la ciudadanía.

Trasladamos este informe a la persona promotora de la queja, que presentó escrito de alegaciones el 29/05/2025, con el resultado obrante en las actuaciones.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Castellón de la Plana no se han realizado todas las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic

contenidas en la Resolución de consideraciones de 06/05/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

Y ello porque, pese a aceptar de forma genérica los recordatorios de sus deberes legales, no ha adoptado todas las medidas necesarias para darles cumplimiento.

Así, en relación con nuestra consideración 6, solo podemos considerar atendido lo dispuesto en sus apartados b) y c), relativos respectivamente a la resolución del incidente de recusación planteado frente a un asesor del órgano de selección y a la resolución de la reclamación presentada frente a la calificación de la prueba selectiva. En ambos casos, del informe que nos ha remitido el Ayuntamiento se desprende que se han dictado las resoluciones correspondientes y se han notificado al interesado, que por su parte no niega tales extremos.

Lo anterior debe entenderse en el contexto de competencias del Síndic de Greuges, que en casos como el que nos ocupa, no se extienden a la valoración del mayor o menor ajuste a Derecho de las decisiones de la Administración, pues pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria y no quedan incluidas en el ámbito de los derechos que esta institución está llamada a proteger.

En este sentido, cabe recordar que los derechos que el Síndic de Greuges está llamado a defender –conforme le ordena el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana– son los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

Por ello, esta institución no puede valorar el contenido de las resoluciones dictadas, sin perjuicio de que su destinatario pueda ejercitar las acciones impugnatorias que considere adecuadas en defensa de sus derechos.

En relación a la consideración 6.a, relativa a la advertencia de dar respuesta sobre el acceso a los documentos obrantes en el expediente según instancia presentada por el interesado el 17/12/2024, del informe que nos ha sido remitido por el Ayuntamiento se desprende que en su día se emitió informe al respecto, en sentido negativo al acceso. Ahora además, mediante el informe del Técnico municipal, se ofrecen argumentos también para denegar el acceso a diversos documentos obrantes en el expediente, basados fundamentalmente en la protección de datos personales de otros aspirantes.

Sin embargo, no consta que se haya dictado ninguna resolución que resuelva sobre esta pretensión. Parece que la necesaria resolución (estimatoria, desestimatoria o de inadmisión) ha quedado sustituida por los razonamientos plasmados en los informes obrantes en el expediente administrativo, sin que se hayan trasladado, ni aún por mera remisión, a una verdadera resolución dictada por el órgano competente en la que, además, se informe del régimen de los recursos que puedan interponerse.

Esta falta de resolución produce la vulneración del derecho a la tutela administrativa conforme quedó expuesta en nuestra resolución de consideraciones.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

El Ayuntamiento de Castellón de la Plana no colaborado con esta institución dando respuestas a los requerimientos efectuados, pues no nos remitió el informe que le solicitamos el 12/03/2025, y además no ha incumplido nuestras principales consideraciones.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana